



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 9 Extraordinaria de 29 de noviembre de 2000

Consejo de Estado

Decreto Ley No. 214

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 9 — Precio \$ 0.05

Página 47

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La institución de la Hipoteca constituye un derecho real de garantía reconocido internacionalmente para asegurar el cumplimiento de obligaciones principales, contraídas mediante contratos, por las partes que resulten deudoras, en virtud de créditos financieros que hubieren recibido.

POR CUANTO: Las empresas y otras entidades económicas cubanas con personalidad jurídica propia, dedicadas al desarrollo inmobiliario podrían, mediante la constitución de hipotecas sobre los bienes inmuebles de su propiedad, asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan para la obtención de financiamiento, de parte de instituciones financieras extranjeras, cuando así resulte necesario para el desarrollo económico y social del país.

POR CUANTO: El ordenamiento jurídico cubano actual no reconoce la institución de la hipoteca sobre bienes inmuebles, al no haberse previsto su regulación en las leyes civiles actualmente vigentes. Asimismo, desde la aprobación de la Ley No. 1261, de 4 de enero de 1974, las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, aún vigentes, que regulaban el procedimiento sumario para el cobro de créditos hipotecarios, resultaron derogadas.

POR CUANTO: Resulta conveniente, a los fines antes consignados, introducir en nuestra legislación las normas que posibiliten la constitución de hipotecas sobre bienes inmuebles propiedad de empresas y entidades económicas con personalidad jurídica propia, existentes en Cuba y cuyas actividades están dirigidas al desarrollo del país, sin afectar los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 214 CONSTITUCION DE HIPOTECAS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.—Las empresas y otras entidades eco-

nómicas con personalidad jurídica propia, dedicadas al desarrollo inmobiliario, pueden constituir hipotecas sobre los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales crediticias que hubieren contraído para el desarrollo del país, sin afectar los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado.

ARTICULO 2.—El régimen legal de las hipotecas a que se refiere el artículo precedente es el establecido en la Ley Hipotecaria, hecha extensiva a Cuba por Ley del 14 de julio de 1893, vigente en nuestro país desde el 16 de agosto de ese año, sus normas legales complementarias y los preceptos del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La constitución de hipotecas sobre bienes inmuebles, a los fines previstos en el presente Decreto-Ley, requerirá la autorización previa y expresa del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDA: El Estado Cubano tendrá derecho preferente para la adquisición de títulos hipotecarios, mediante el pago de su valor, cuando sus propietarios, por cualquier motivo, decidan venderlos, cederlos o traspasar su dominio. Para ello dichos propietarios tendrán que informar, oportunamente y de forma previa, al Gobierno, de su intención.

TERCERA: A los fines del conocimiento y solución de los asuntos que se susciten para la ejecución de las hipotecas constituidas sobre bienes inmuebles, en virtud del presente Decreto-Ley, son de aplicación las reglas de los Títulos II "De los Títulos de Crédito que Generan Ejecución" y III "De la Vía de Apremio", ambos del Libro Tercero de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley, el cual comenzará a regir una vez transcurridos sesenta días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de noviembre del 2000.

Fidel Castro Ruz